

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0268/2016
Santa Cruz, 06 de septiembre de 2016

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 19 de mayo del 2015 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico DSCZ N° 0688/2015 de fecha 05 de mayo de 2015 (**Informe**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), el expediente de antecedentes adjuntos, las normas jurídicas, legales, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

Que, el Informe señala que revisados los registros de los reportes mensuales de ventas de Gas Natural Vehicular de las Estaciones de Servicio de GNV correspondiente del mes de **MARZO** de 2015; se pudo evidenciar que la Estación de Servicio de GNV "**ESTACION DE SERVICIOS TRES ASES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la calle s/n Av 7mo Anillo zona norte B/Clara Cuta, del Departamento de Santa Cruz, no presentó el informe correspondiente a **MARZO**.

Que, dicho Informe recomienda que en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por la Estación, se efectúen las acciones y sanciones correspondientes a través de la Dirección Jurídica de la ANH, conforme dispone el Reglamento al Procedimiento Administrativo para el **SIRESE** (en adelante **Reglamento SIRESE**) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y demás normativa vigente, en contra de la citada estación.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del DS 27172 **Reglamento SIRESE**, mediante Auto de fecha 19 de mayo de 2015, formuló cargos contra de la Empresa por ser presunta responsable de no presentar el reporte mensual sobre volúmenes de ventas de GNV, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso d) del Art. 68 del **Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV** aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 28 de mayo del 2015, se notificó a la **Empresa** con el **Auto de Cargo**.

CONSIDERANDO:

Que, la **Empresa** se apersonó y contestó el cargo formulado en su contra mediante memorial de fecha 10 de junio de 2015, indicando que ella no ha incumplido la norma puesto que ya ha presentado a la ANH el reporte observado y:

- Anexa al memorial de descargos el reporte mensual de ventas de fecha 29 de mayo de 2015 correspondiente al mes de **MARZO**.
- Asimismo adjunta documentación correspondiente a las gestiones frente a distintas instituciones para poder comercializar combustible, posterior a la obtención de la Licencia de Operación otorgada por la ANH..

Que, en fecha 26 de junio de 2015 se dio providencia al memorial mismo que fue notificado el 10 de julio de 2015.

Que, en fecha 20 de julio de 2016, la **Empresa** presenta una nota en la que se ratifica en argumentos ya presentados en su anterior memorial y señala que el 16 de junio efectuó la presentación en el sistema del reporte requerido.

CONSIDERANDO:

Que, el art. 38 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), señala que: "a) la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la superintendencia en cuanto a las instalaciones, sistema de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología- IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores".

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 55 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: "i) La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular, la cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes para enviar la información correspondiente al mes inmediato anterior. (...)."

Que, el inc d) del Art. 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: "La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último, mes, en los siguientes casos: d) No presentar los reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de Gas Natural Vehicular.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo y de la normatividad legal aplicable, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la obligación de presentar sus reportes mensuales nacen desde el momento en que es notificada con la Licencia de Operaciones, y está fue entregada en el mes de MARZO, por lo que correspondía la presentación de los reportes de ventas de este mes, estableciendo que en el mismo no hubo venta (sin movimiento).
2. Que, en su memorial de descargo pretende desvirtuar el auto de cargo señalando la presentación del reporte observado, sin embargo queda en evidencia que las fechas de presentación del mismo tanto en físico como en digital, fueron extemporáneas al plazo establecido conforme a norma por la ANH.
3. Que, ante el argumento de la **Empresa** respecto al cumplimiento en la presentación de los reportes, se establece que el mismo no ha sido presentado en el plazo que la norma prevé para el cumplimiento de dicha obligación, no existiendo la posibilidad de invocar un cumplimiento de la obligación al cual la norma también le fija un plazo máximo para tal efecto, no pudiendo aducir desconocimiento del plazo establecido, o pretender que el mismo, de manera exclusiva y privilegiada, no se le aplique.
4. Que, "Las obligaciones, en general, deben ser cumplidos de buena fe, es decir, lealmente, con la intención positiva de realizar la finalidad social y jurídica a que obedecen. Más esto no es suficiente. A las buenas intenciones hay que agregar algo más: prudencia, diligencia, cuidado en la ejecución de lo debido, pues dicha finalidad no solo puede frustrarse porque el deudor abrigue el ánimo dañado de incumplir, sino también porque culposamente deje de poner los medios adecuados, bien sea por torpeza, bien por negligencia o descuido. Por tanto, el cumplimiento de los actos jurídicos y de las obligaciones exige rectitud u honestidad en la intención y, además, requiere prudencia, diligencia y cuidado en la ejecución." Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DE LOS DEMAS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS, Ed. Temis S.A., Santa Fé de Bogotá 1994.

5. En definitiva, el cumplimiento "parcial" de una norma, no es más que su incumplimiento, porque violenta los fines para los cuales fue sancionada.
6. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo, más aún cuando por el contenido del memorial de descargo presentado por la **Empresa**, se evidencia la remisión fuera de plazo con el consecuente incumplimiento de la obligación, no habiendo presentado descargo alguno que desvirtúe los cargos legalmente levantados.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento **SIRESE**, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH DJ No. 0315/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, se ha delegado al Director de la Distrital Santa Cruz, dependiente de la Dirección de Coordinación Distrital de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento **SIRESE**, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 19 de mayo de 2015, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "ESTACION DE SERVICIOS TRES ASES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", ubicada en la calle s/n Av 7mo Anillo zona norte B/ Clara Cuta, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no presentar el Reporte Mensual de Ventas correspondiente al **mes de MAYO del 2015**, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso d) del Art. 68 del **Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV**, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV "ESTACION DE SERVICIOS TRES ASES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", una multa de **Bs. 10.132,58 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 58/100 BOLIVIANOS)**, equivalente a un día (1) de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el mes de abril del 2015.

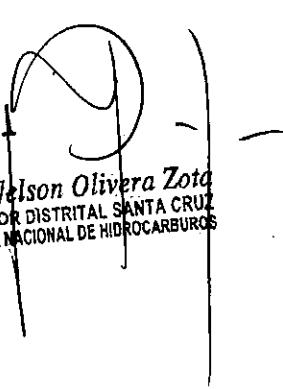
TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV "ESTACION DE SERVICIOS TRES ASES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" NO. 10000004678162 del **BANCO UNIÓN**, dentro del plazo de setenta y dos **(72) horas**, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del **Reglamento**.

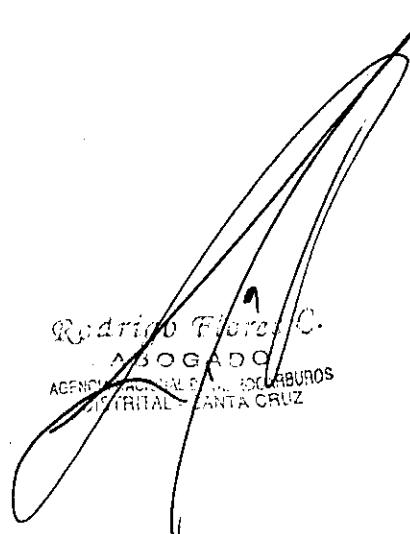
CUARTO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar la boleta original del depósito ante la ANH a través de un memorial o nota que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero** de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.


Lic. Nelson Olivera Zota
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Rodolfo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL SANTA CRUZ

